



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL  
Rad. 68861.31.84.001.2023.00069.00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, propuesto mediante apoderado judicial por CATHIA MARI SANCHEZ contra LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P.

**PETITUM**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad absoluta del matrimonio civil, por haberse tipificado la causal 12 del artículo 140 del Código Civil, celebrado entre LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS y CATHIA MARI SANCHEZ, el 7 de febrero de 2020, y la señora CATHIA MARI SANCHEZ, el día 07 de febrero de 2020, tal y como consta en la escritura pública número noventa y nueve (99) de la Notaria Única de Tabio, y el cual se halla debidamente registrado bajo el registro civil de matrimonio serial 06891878.

**SEGUNDO:** Que se comuniqué esta sentencia al Notario único del círculo de Tabio, para que tome nota de la nulidad decretada.



## HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes se extraen los siguientes:

1. La demandada LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS, contrajo matrimonio civil el 12 de mayo de 2018, con el señor JORGE YVAN CARDONA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.529.794, el cual consta en la escritura pública número quinientos setenta y siete (577) de la Notaria única de Tabio, debidamente registrado bajo el registro civil de matrimonio serial 06891526, el cual no ha sido anulado, y que, por lo tanto, tiene plena vigencia y validez, como lo demuestra el respectivo registro civil de matrimonio.
2. La demandada LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS, a sabiendas de su anterior matrimonio procedió a contraer matrimonio civil el 07 de febrero de 2020, con CATHIA MARI SANCHEZ, mediante escritura pública número noventa y nueve (99) de la Notaria única de Tabio, debidamente registrado bajo el registro civil de matrimonio serial 06891878, considerándose por ello, que obró de mala fe.
3. Para el momento de la celebración del matrimonio entre la demandada LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS, y la demandante, la primera de ellas aún se encontraba casada con el señor JORGE YVAN CARDONA ORTIZ.
4. La demandada LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS, aportó registro civil de nacimiento serial 19843352 de fecha 30 de diciembre de 2019, expedido por la Notaria Tercera (3) de Bogotá D.C., en la que se evidencia que no existe anotaciones de haber contraído matrimonio.



5. En la actualidad ni la demandante ni la demandada LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS, se encuentran en estado de embarazo.

### TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda, al ser presentada, inicialmente fue conocida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, y fue inadmitida mediante auto del 6 de junio de 2023. Al subsanarse, se profiere la decisión de su rechazo, por competencia, datada el día 21 de dicho mes y año, dado el domicilio de la demandada en el municipio de Barbosa, Santander.

Al corresponder por reparto el conocimiento de la misma a este despacho, se admitió la demanda mediante proveído del 7 de septiembre de 2023, ordenándose las notificaciones de rigor, que fueron debidamente cumplidas.

El 8 de septiembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante remite memorial en el que informa haber surtido la notificación personal a la pasiva, a través de la dirección electrónica que para tal fin se informó en la demanda, la cual fue avalada en el proveído de admisión de la misma, esto es [linitaruiz1516@hotmail.com](mailto:linitaruiz1516@hotmail.com)

A pesar de que no consta, de los documentos remitidos por el Juzgado de Zipaquirá, el envío simultáneo de la demanda a la contraparte y de que no se aportó la constancia de la recepción de la mencionada notificación en la dirección electrónica antes advertida, se constata que la contestación del caso se hizo dentro del término legal, de acuerdo a los criterios del inciso tercero del artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022.

En ese plano se tiene que la diligencia de notificación se surtió el 8 de septiembre de 2023, por lo que, de acuerdo a la norma en cita, se



entiende realizada dentro de los dos días hábiles siguientes, esto es, el 11 y 12 de septiembre de 2023, y los 20 días correspondientes al traslado fenecen el 10 de octubre del año en curso, habiéndose remitido la mentada contestación el día 4 de dicho mes y año.

Este despacho, de todas formas, había ordenado la remisión de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por auto del 21 de noviembre de 2023.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Como se señaló anteladamente, dentro del término legal se da contestación a la demanda por la parte pasiva, en la que hace pronunciamiento sobre los hechos así:

Se da por ciertos los hechos 1º., 3º., 4º. y 5º., mientras que el 2º., lo da por parcialmente cierto, señalando que la demandada por desconocimiento de la ley, a pesar de haber finalizado su relación anterior, consideró que al no encontrarse registrado ese vínculo no había nacido a la vida jurídica, y por ello, no consideró la magnitud de las consecuencias de celebrar la nueva unión sin haber finiquitado, de forma legal, el antecedente.

Sobre el hecho 4º., a pesar de darse por cierto, se aclara que no hubo engaño de parte de la pasiva, por cuanto la demandante conocía la existencia de la relación anterior con el vínculo dicho, y que, al conocerse la existencia del presente proceso se ofició a la Notaría única de Tabio, para que a su vez, oficiara a la Notaría Tercera de Bogotá, D.C., sobre la existencia de los tres actos celebrados ante dicha Notaría, y que afectan el estado civil de la hoy demandada, aportándose el registro civil con las anotaciones del caso.

En cuanto a las pretensiones, se dice no existir oposición alguna.



## CONSIDERACIONES

Tal y como se señala inicialmente, se proferirá sentencia de plano, al hallarse configurado el evento que se contempla en el numeral 2º. del inciso 3º. del canon 278 del C.G.P.

Analizado el trámite adelantado en el presente proceso no se advierte irregularidad alguna que invalide la actuación, aunado a que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma necesarios para proveer de fondo.

Con este propósito, al retomar el estudio de la demanda se establece que la demandante pretende que se declare la nulidad absoluta del matrimonio civil, celebrado entre LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS y CATHIA MARI SANCHEZ, el 7 de febrero de 2020, y la señora CATHIA MARI SANCHEZ, tal y como consta en la escritura pública número noventa y nueve (99) de la Notaria Única de Tabio, y el cual se halla debidamente registrado bajo el registro civil de matrimonio serial 06891878, por haberse tipificado la causal 12 contemplada en el artículo 140 del Código Civil.

El matrimonio como un contrato solemne debe cumplir determinados requisitos, debe ser realizado por personas legalmente capaces, y al tener tal calidad, para su validez debe observar las exigencias y formalidades legales que, de no cumplirse, pueden dar lugar a que se anule.

El artículo 140 del Código Civil contempla taxativamente las causales de invalidez o nulidad del matrimonio, entre las que se enlista la que fue invocada por la parte actora y se halla contemplada en el numeral 12 de dicho canon, concretando que se da "*Cuando respecto del*



*hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.”*

En los eventos en que el matrimonio se declara nulo por algunas de las causales aludidas, dicha invalidación produce unos efectos jurídicos que se encuentran contemplados en el canon 148 del C.C., y allí se consigna que: *«Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio; pues si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá éste obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.»*

Entonces, las consecuencias de declarar la nulidad de un matrimonio es que todas las obligaciones que existían entre los cónyuges finalizan, teniendo entre ellas el socorro y la ayuda mutua, la cohabitación; la disolución de la sociedad conyugal y la obligación de fidelidad, entre otras.

Sobre este mismo asunto, en la sentencia C-727 de 2015 de la Sala Plena de la Corte Constitucional se definió que:

*“La nulidad, por su parte, cuestiona la validez del matrimonio por falta de requisitos esenciales en su celebración, debe ser declarada por el juez y puede ser absoluta o relativa dependiendo de si es o no subsanable. Así, es **absolutamente nulo** el matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta y hermanos, entre padres e hijos adoptivos, también de las personas que se encuentran en primer grado de la línea recta de afinidad, **cuando existe un matrimonio anterior no disuelto** o en casos de conyugicidio de acuerdo con las consideraciones de la sentencia C-271 de 2003. Las nulidades saneables se relacionan con vicios del consentimiento e incluyen la de error en persona, pero se sana con la convivencia luego de percatado el error; el matrimonio de menores de edad cuando la*



*nulidad pretende plantearse pasados tres meses de haber llegado a la pubertad; la nulidad por fuerza cuando después de que los cónyuges quedan en libertad viven de manera voluntaria juntos por el espacio de tres meses, sin reclamar.*

**Respecto de la nulidad, es importante puntualizar que, de acuerdo con la doctrina, sus efectos son equiparables al divorcio pues con su declaración se disuelve el vínculo matrimonial y la pareja queda liberada de las obligaciones y derechos que se dependen del mismo, de este modo se pierde el derecho a heredar, se revocan las donaciones y se disuelve la sociedad conyugal**<sup>31</sup>.

*Surge asimismo el derecho a la indemnización para el cónyuge inocente cuando el otro conocía el impedimento antes de contraer matrimonio o si conoció del mismo después de casado y lo ocultó. En efecto, el artículo 148 del Código Civil dispone que "anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá éste obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento".*

*En síntesis, el matrimonio sigue produciendo efectos y se considera válido hasta que no sea declarada su nulidad y una vez ello ocurra, la cesación de los efectos civiles será hacia futuro. Lo anterior produce la disolución del matrimonio con la consecuente extinción de los deberes y obligaciones recíprocas de las partes (art. 148 CC), la disolución de la sociedad conyugal y la posibilidad de que las partes contraigan un nuevo matrimonio.*

*No obstante, los hijos procreados en un matrimonio declarado nulo, "son legítimos, quedan bajo la potestad del padre y serán alimentados y educados por él y la madre", de acuerdo con las previsiones del juez*



(art. 149 CC); *asimismo subsistirán las donaciones y promesas causadas por el matrimonio (art. 150 CC).*"

De sentencias precursoras sobre el asunto que nos ocupa, es pertinente traer a colación apartes de aquella proferida por la Corte Suprema de Justicia del 1 de octubre de 2004 con ponencia del Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez, en los que sobre la teleología del numeral 12 del artículo 140 código civil<sup>1</sup> asegura que "no consistió propiamente en castigar y sancionar a quienes se casan doblemente, sino en evitar, quepa repetirlo una vez más, el tropezón de varias sociedades conyugales".

Luego, en sentencia del 25 de noviembre del mismo año, se señala que como se admitía la eficacia temporal del matrimonio nulo, el vicio de nulidad por preexistencia de matrimonio anterior, "no constituye obstáculo para se forme entre la pareja una sociedad patrimonial similar a la de los compañeros permanentes, pues esa unión conyugal existe como tal y produce los efectos que le son propios mientras no se declare su invalidez".<sup>2</sup>

De otro lado, dado que en el asunto de marras se invoca la mala fe en cabeza de la pasiva, se aprecia que la regla general es la presunción de la buena fe y según ello, el artículo 769 del C.C., dispone que *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción en contraria. En todos los casos, la mala fe debe probarse"*.

Por su parte, en la sentencia 540 de 1995 de la Corte Constitucional, donde se analizó una demanda en contra de algunos apartes de tal articulado se señaló que: *"Es claro que el artículo se limita a consagrar el principio de la buena fe, y a ratificar que ésta se presume. Como lo dijo la Corte en la sentencia citada, "En general, los hombres proceden*

<sup>1</sup> Ver igualmente el artículo 1820 del C.C.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. M. P. DR. PEDRO OCTAVIO MUN AR CADEN A. Cas o No. 7291.  
Apartes tomados de la Sentencia de Nulidad de matrimonio del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia. M.P. Lucia Josefina Herrera López.



*de buena fe: es lo que usualmente ocurre". De ahí que quien afirma la mala fe de otro, deba probarla. Es, se repite, la presunción general de la buena fe. (...)"*.

## EL CASO CONCRETO

Determinados los anteriores derroteros de orden legal y jurisprudencial, se entrará a examinar al caso concreto, a fin de verificar si se encuentran estructurados los presupuestos necesarios para la concesión de las pretensiones.

Como ya se dijo en anterior párrafo, el objeto de la presente demanda apunta a obtener la declaratoria de la nulidad absoluta del matrimonio civil celebrado entre LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS y CATHIA MARI SANCHEZ, por hallarse tipificado, tal y como se aduce por la demandante, la causal contenida en el numeral 12 del artículo 140 del C.C., relacionada con la subsistencia de un vínculo anterior a éste.

En ese entorno, obran las documentales que prueban, de una parte, que a través de la escritura pública No. 577 del 12 de mayo de 2018 de la Notaría Única de Tabio, Cundinamarca, se protocolizó el matrimonio civil contraído por JORGE YVAN CARDONA ORTIZ y LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS; y de otra, que mediante el acto escritural No. 1038 del 13 de octubre de 2020, se realizó, por mutuo acuerdo de éstos, el "Divorcio de matrimonio civil y Liquidación de Sociedad Conyugal", ante el mismo funcionario.

De otro lado, se anexa la escritura No. 99 del 7 de febrero de 2020, elevada en la Notaría antes mencionada, cuyo Acto es el Matrimonio Civil celebrado entre LINA ALEJANDRA RUIZ MATEUS y CATHIA MARI SANCHEZ y su registro se hizo el día 11 de dicho mes y año bajo el serial 06891878 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ya mentada localidad. Sobre este mismo vínculo consta que por escritura No. 25612 del 26 de diciembre de 2022, se realizó el acto de "Divorcio ante Notario



y disolución y Liquidación de la sociedad conyugal", de las ya aludidas contrayentes y/o cónyuges.

A la par, con la demanda se adjuntó el registro civil de nacimiento de LINA ALEJANDRA, expedido por la Notaría Tercera de Bogotá, bajo el serial 19843352, con fecha de inscripción del 22 de abril de 1993, sin que conste su fecha de emisión y no obra nota marginal alguna sobre un vínculo matrimonial precedente y esta particularidad, la previene justamente la parte actora en el hecho cuarto del libelo introductorio.

Es diáfano entonces concluir que, efectivamente, al momento de realizarse la ceremonia civil de las partes de este conflicto, esto es, el 7 de febrero de 2020, el estado civil que la demandada ostentaba era el de casada, por cuanto subsistía un vínculo anterior realizado el 12 de mayo de 2018 que solo se finiquita en el 13 de octubre de 2020, pero ni de una ni de otra situación, constaba anotación alguna en su registro civil de nacimiento.

En este entorno, es pertinente tener en cuenta lo manifestado por la apoderada de la pasiva quien en la contestación afirma que su representada, ante el desconocimiento de la ley, previno erradamente que al no haberse registrado su primer vínculo, éste no nacía a la vida jurídica y ello mismo, le llevó a desconocer las consecuencias de ello y que, al instaurarse la presente demanda se procedió de conformidad ante los funcionarios del caso en Tabio y Bogotá, para que procedieran a registrar los actos que en relación a su estado civil se presentaban.

Si bien tal justificación no es de recibo, por cuanto en las disposiciones legales sustantivas del Código Civil Colombiano se dispone que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para que se eluda su cumplimiento, es muy claro que justamente es la parte demandada la que al responder la demanda aporta el registro civil de **Lina Alejandra Ruiz Mateus**, en el cual, en su respaldo, se consignan cuatro (4) anotaciones marginales realizadas por el Notario Tercero de Bogotá, a



saber: i) Con fecha del 24 de diciembre de 2020 se anota el matrimonio civil obrante en la escritura pública No. 99 del 7 de febrero de 2020 que es el realizado por **Lina Alejandra Ruiz Mateus y Cathia Mari Sánchez**, ii) Con fecha del 30 de junio de 2023 consta el matrimonio civil que se consigna en la escritura No. 577 del 12 de mayo de 2018 efectuado por **Lina Alejandra Ruiz Mateus y Jorge Yvan Cardona Ortiz**, iii) Con la misma data, se inscribe el divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los cónyuges **Lina Alejandra Ruiz Mateus y Jorge Yvan Cardona Ortíz**, contenido en la escritura pública No. 1038 del 13 de octubre de 2020 de la Notaría de Tabio, Cundinamarca, y , iv) En la misma fecha se registra el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de **Lina María Ruiz Mateus y Cathia Mari Sanchez**, contenidos en la escritura No. 2562 del 26 de diciembre de 2022.

Nótese igualmente que cada uno de dichos actos se surtió necesariamente a través de apoderado judicial y que, si bien la interesada no corrió con la carga de sus inscripciones, dentro de las obligaciones de aquel, se considera que se hallaba la de realizar tal labor o al menos, orientar debidamente a su cliente sobre ello, dada la importancia de tal acto, ya que reflejaba su estado de civil. Entonces, como se aduce la mala fe de la pasiva en el segundo de los hechos, debe señalarse que con el actuar anotado en el párrafo precedente, éste se desvirtúa, sumado a que, en ese plano, ninguna prueba vigorosa se presentó por quien la invocaba.

Ahora, si bien uno de los efectos de la declaratoria de la nulidad es el de la obligación de una indemnización al otro por los perjuicios que le fueron ocasionados, cuando la mala fe pregonada se prueba, tampoco la activa hizo pedimento alguno sobre esta reparación económica y mucho menos fue tasada y, tampoco oficiosamente corresponde fijarla y/o reconocerla. Complementario a todo esto, se insiste en que la parte demandante reconoce que en el correspondiente registro civil de nacimiento de la pasiva que se aportó con la demanda, no constaba nota marginal alguna que previniera



sobre un vínculo anterior y con ello su calidad de casada, además de que se afirma que la demandante era conocedora del anterior vínculo.

Otro punto a favor de esta consideración es el hecho de que el auto que envía este litigio a este Juzgado, por competencia, registra fecha del 21 de junio de 2023 y se presume que para esos momentos se hizo la remisión simultánea de la demanda a la contraparte, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022, y precisamente se constata que nueve días después, esto es, el 30 de junio de tal año, se reportan las tres últimas anotaciones que tenía que ver tanto con el vínculo anterior así como con el último de la pasiva y que afectaba su estado civil, con lo que por el contrario, demuestra un proceder adecuado al corregir las falencias vistas.

Corolario de lo consignado es que se deberán denegar las pretensiones al analizarse, inicialmente, que se pretende la nulidad absoluta del matrimonio de las partes del proceso, pero ella solo procede, entre otros eventos y dada la causal invocada, **cuando existe un matrimonio anterior no disuelto**, lo cual, si bien al momento de la ceremonia civil de las partes existía, a la fecha no sucede ya que del matrimonio de la demandada con el señor Cardona Ortiz ocurrió su divorcio y la correspondiente disolución y liquidación de aquella sociedad conyugal, el 13 de octubre de 2020.

Sobre este asunto, además el artículo 1820-5 del C.C. señala que una de las causales de la disolución de la sociedad conyugal es precisamente el mutuo acuerdo de los cónyuges capaces elevado a escritura pública, y es lo que sucede en este caso.

A la par, se pide la nulidad de un matrimonio o vínculo que a la fecha no existe pues el divorcio del matrimonio civil de las señoras **Lina Alejandra y Cathia Mari** junto con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal nacida por éste, ocurrió el 26 de diciembre de 2022, incluso en una fecha posterior a la de la presentación de la demanda.



Además, tal y como lo contempla la línea final del numeral 4 del artículo 1820 del C.C., el nulitarlo por la causal ahora invocada, traería como consecuencia que la sociedad conyugal no se conformara, pero se tiene que ésta ya fue disuelta e incluso liquidada.

De la misma forma, se dispone legal y jurisprudencialmente que los efectos de la pedida nulidad, son equiparables al divorcio, pues tal y como se consignó, con su declaración se disuelve el vínculo matrimonial y la pareja queda liberada de las obligaciones y derechos que se deprenden del mismo, perdiéndose el derecho a heredar, a que se revoquen las donaciones, se disuelve la sociedad conyugal, todo lo cual, se hace hincapié, ya ocurrió en el caso particular pues la pareja se halla divorciada desde el año 2022.

No es comprensible entonces para este fallador la petición que se impetra pues desde mucho antes de la presentación de la demanda, ya se había efectuado el divorcio referido, por lo que para el mes de junio de 2023 cuando aquella se instaura, no existía ya el vínculo matrimonial entre las aludidas cónyuges, éstas ostentaban por ello el estado civil de solteras y la sociedad conyugal que habían conformado con ocasión del vínculo civil, se hallaba disuelta y liquidada, deviniendo con ello la inexistencia de obligaciones mutuas entre ellas.

Equivalentemente, la negativa a lo pedido se basa en el hecho de que un pronunciamiento contrario caería en el vacío por sustracción de materia, y no tendría efecto alguno dadas las circunstancias del caso particular, porque el único hecho que ocasionaba que se nulitara el plurimencionado matrimonio fue superado y/o perfeccionado con la inscripción del divorcio y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal del primer vínculo que tuvo la señora Ruiz Mateus.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez (Santander), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria. Fíjese como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de un SMLMV.

**TERCERO:** Contra esta providencia procede el recurso de apelación

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, archívese el proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

Estado electrónico No. 013  
Fecha: 13 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba396e429425b9c7a9f86176490037690ec765c6981cf6a20022d8661ab2eb1**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**